

Síntesis del SUP-JDC-24/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar la autoridad competente para conocer de la demanda presentada en contra de un acuerdo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, a través del cual dio respuesta a la consulta formulada por la parte actora, relacionada con los requisitos y elegibilidad del cargo a la Gobernatura del estado de Morelos en atención a su actual calidad de Senadora de la República.

HECHOS

El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la actora formuló una consulta dirigida al referido instituto morelense, relacionada con los requisitos y elegibilidad del cargo a la Gobernatura del estado de Morelos en atención a su actual calidad de Senadora de la República.

El veintiocho de diciembre siguiente, el instituto local emitió la respuesta a la consulta formulada (acto impugnado).

El nueve de enero siguiente, la actora presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, a fin de cuestionar por vicios propios la respuesta emitida por la autoridad electoral. Asimismo, solicitó el **salto de instancia**.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La actora alega que la respuesta dada a su consulta no es satisfactoria, porque desde su perspectiva, carece de fundamentación, motivación y no cumple con el principio de exhaustividad al que están obligadas las autoridades electorales. En consecuencia, solicita que esta Sala Superior la revoque.

ACUERDO

Razonamientos:

- Esta Sala Superior cuenta con competencia formal para conocer el asunto; sin embargo, existe una instancia previa que es la del Tribunal local que debe agotarse, antes de acudir a este órgano jurisdiccional.
- No procede el salto de instancia, porque no se advierte que exista la posibilidad de que su derecho político electoral se vuelva irreparable, pues todavía existe tiempo suficiente para que se resuelva en la instancia local.

Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-24/2024

ACTORA: LUCÍA VIRGINIA MEZA
GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA
BUSTOS

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo de la Sala Superior que **reencauza** la demanda presentada por Lucía Virginia Meza Guzmán, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ya que controvierte el acuerdo IMPEPAC/CEE/448/2023 emitido por el consejo estatal electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, por el cual dio respuesta a la consulta formulada por la parte actora en relación con los requisitos de elegibilidad para ser registrada como candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, en el contexto de su actual calidad de senadora de la República.

Lo anterior, porque no procede analizar el asunto vía salto de instancia; y en ese sentido, debe agotarse una instancia previa apta para tutelar el derecho presuntamente vulnerado, ante el Tribunal local.

ÍNDICE

GLOSARIO2
1. ASPECTOS GENERALES2
2. ANTECEDENTES3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA3
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO4
5. ACUERDOS12

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto morelense: | Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Morelos |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en una consulta formulada por la parte actora ante el consejo estatal electoral del Instituto Morelense, en relación con los requisitos de elegibilidad para ser registrada como candidata a la Gobernatura del estado de Morelos, en el contexto de su actual calidad de Senadora de la República.
- (2) En respuesta a dicha consulta, el referido Instituto Morelense emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/448/2023.
- (3) Al considerar que la respuesta dada a su consulta no es satisfactoria, la parte actora presentó, vía salto de instancia, este medio de impugnación.
- (4) En ese sentido, es necesario determinar si procede o no el salto de instancia y si se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Consulta.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés,¹ la actora formuló una consulta dirigida al Instituto morelense, relacionada con los requisitos de elegibilidad para ser registrada como candidata a la Gubernatura del estado de Morelos en el contexto de su actual calidad de Senadora de la República.
- (6) **Acuerdo IMPEPAC/CEE/448/2023 (acto impugnado).** El veintiocho de diciembre, el consejo estatal electoral del instituto morelense emitió la respuesta a la consulta formulada.
- (7) **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la respuesta, el nueve de enero del año en curso, la actora interpuso, de forma directa ante el Instituto morelense, mediante correo electrónico y vía el salto de instancia, el presente juicio, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de enero de dos mil veinticuatro.
- (8) **Turno.** Una vez recibida la demanda y las constancias atinentes, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-24/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, para el correspondiente trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en su ponencia.

3. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) Esta Sala Superior tiene competencia formal para conocer del presente asunto porque se refiere a una consulta vinculada con requisitos de elegibilidad al cargo de gobernador de una entidad federativa.
- (11) Lo anterior de conformidad con los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2023, salvo que se precise un año distinto.

Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(12) Asimismo, la materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Superior, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia, determinación que no es de mero trámite.

(13) Lo anterior de conformidad con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

(14) En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, ya que la parte actora no agotó la instancia previa —conforme a la cual, es el Tribunal local la autoridad facultada para conocer de la controversia planteada— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda.²

(15) De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias, derivado de los artículos 41, base VI, 99 y 116, base IV, inciso I) de la Constitución general, se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



- (16) De esta manera el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para conocer las controversias relacionadas con los procesos electorales en las entidades federativas, siempre y cuando los actos o resoluciones sean revisados inicialmente por las autoridades electorales jurisdiccionales locales, lo que se identifica como principio de definitividad. En el caso de que dicho principio no se cumpla, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación promovido será improcedente, al no haberse agotado las instancias previas que se contemplen en la normativa electoral local.
- (17) Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, o revocarlos.
- (18) La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las personas justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, porque solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.
- (19) Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.³
- (20) Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

³ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

- (21) Por otra parte, el artículo 319, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece un sistema de medios de impugnación local que pueden hacerse valer durante el proceso electoral de esa entidad federativa.
- (22) Dicho sistema se integra, por: a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales; b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y **c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**
- (23) El juicio de la ciudadanía local, de acuerdo con el artículo 337 del citado código comicial, podrá ser promovido por cualquier persona cuando: a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado en el supuesto de que, cuando sea propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable; c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; d) **Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales,** y e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.
- (24) Solamente una vez que se han agotado esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.



Caso concreto

(25) En el caso, la parte actora combate, vía el salto de instancia, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/448/2023** dictado por el consejo estatal electoral del instituto morelense, por el cual dio respuesta a su consulta, relacionada con los requisitos de elegibilidad para poder competir por la Gubernatura del estado de Morelos, en el contexto de que la actora actualmente ostenta el cargo de Senadora de la República.

(26) Las preguntas formuladas por la actora fueron las siguientes:

- ¿Puede ser registrado como candidato o candidata a Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, una persona que actualmente ocupa el cargo de Senador de la República (durante la actual LXV Legislatura que concluye sus labores el último día de agosto de 2024) dentro del proceso electoral local 2023-2024, sin necesidad de separarse del cargo de legislador federal y cuál es el fundamento de dicha respuesta?
- Ocupar el cargo de Senador de la República ¿es incompatible con la posibilidad de ser registrado como candidato o candidata a Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y cuál sería el fundamento de dicha respuesta?
- Ocupar el cargo de Senador de la República durante el proceso electoral local 2023-2024 ¿constituye un motivo de elegibilidad para ser electo Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y cuál es el fundamento de dicha respuesta?

(27) La actora pretende que esta Sala Superior dicte una sentencia en plenitud de jurisdicción, al considerar que la respuesta dada a su consulta no es satisfactoria, porque, desde su perspectiva, carece de fundamentación y motivación suficiente y no cumple con el principio de exhaustividad al que están obligadas las autoridades electorales.

(28) Lo anterior, porque alega que la respuesta a la primera pregunta fue inconclusa, ya que solo se atiende la mitad de su planteamiento. En su opinión, la responsable respondió de manera genérica si puede o no ser registrada como candidata a la gubernatura de Morelos, una persona que actualmente ocupe el cargo de Senador de la República, sin vincular la respuesta con la fecha de conclusión de la actual legislatura federal.

- (29) Respecto a la segunda pregunta de su consulta, alega que la respuesta en la que se indica que no es incompatible la posibilidad de ser registrada como candidata a Gobernadora constitucional del estado de Morelos, con la función de Senadora de la República, carece de fundamentación y motivación, porque la autoridad se limitó a señalar que los fundamentos han quedado transcritos en líneas que anteceden. Cuando del contenido de la resolución se observa que hay preceptos transcritos que no guardan congruencia con la respuesta que se está dando.
- (30) En cuanto a la tercera pregunta, la parte actora sostiene que la autoridad funda y motiva de manera deficientemente su respuesta.
- (31) Como se advierte de la lectura de la demanda, la parte actora acude a este órgano jurisdiccional, vía salto de instancia, a controvertir un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, respecto a la respuesta que dio a su consulta referente a los requisitos de elegibilidad para ocupar la candidatura a la gubernatura de Morelos.
- (32) Por lo que el medio de impugnación se presenta en el marco del desarrollo del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de Morelos, de ahí que, en principio, esta Sala Superior cuenta con competencia formal para conocer el asunto; sin embargo, conforme a lo analizado en párrafos anteriores, existe una instancia previa que debe agotarse.
- (33) En ese sentido, el juicio para la ciudadanía en que se actúa es improcedente conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, en tanto que, por las razones expuestas con antelación, existe una instancia previa apta para tutelar el derecho presuntamente vulnerado, la cual no se ha agotado.
- (34) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la parte actora solicita el salto de instancia, argumentando que el asunto está relacionado directamente con la candidatura a la gubernatura de Morelos, cuyo periodo de registro comprende del uno al siete de marzo de dos mil



veinticuatro. En ese sentido, afirma que la secuela procesal que devenga de la consulta tendría que estar resuelta y concluida en menos de cincuenta días.

(35) Por ello desde su perspectiva, la dilación que pudiera acontecer con motivo de la sustanciación de la instancia ante el Tribunal local podría representar que la respuesta satisfactoria a su consulta se obtenga demasiado tarde y no sea útil para los fines que pretende.

(36) Sin embargo, es criterio jurídico de esta Sala Superior, el relativo a que el salto de la instancia solo está previsto, como excepción al principio de definitividad, en casos de urgencia en los que agotar la instancia previa implique un perjuicio irreparable para las partes, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁴

⁴**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral., consultable en:

(37) En ese sentido, los argumentos de la parte actora no encuadran en los supuestos que la normativa prevé para no agotar las instancias previas, y esta Sala Superior no advierte que exista la posibilidad de que su derecho político electoral se vuelva irreparable, pues todavía existe tiempo suficiente para que se resuelva en la instancia local. Esto es así, porque tal y como lo señala la parte actora, el periodo de registro abarca del uno al siete de marzo de dos mil veinticuatro.

(38) En ese sentido, esta Sala Superior estima que no es obstáculo para que el Tribunal local resuelva el juicio, el argumento de que la dilación que pudiera acontecer con motivo de la sustanciación de la instancia local podría representar que la respuesta satisfactoria a su consulta se obtenga demasiado tarde y no sea útil para los fines que pretende, pues, tal como lo señala la jurisprudencia 9/2001 invocada, la razón para imponer a la persona justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal.

(39) Por el contrario, se tratan de instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata. De ahí que, únicamente cuando ese propósito o finalidad no se pueda satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-24/2024

carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional; supuestos que no se dan en el caso concreto.

(40) En consecuencia, toda vez que no procede el salto de instancia solicitado por la inconforme, y atendiendo al principio de definitividad que rige en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, esta Sala Superior concluye que el juicio es improcedente, puesto que la parte actora debe agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que el Tribunal local tiene competencia para resolver este tipo de controversias.

(41) Ahora, no obstante la improcedencia del juicio que se decreta, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe reencauzarse al medio de impugnación procedente.⁵

(42) Así, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda debe reencauzarse a la instancia local, dado que le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Morelos el conocimiento de esta controversia.

(43) En consecuencia, se justifica el reencauzamiento del escrito de demanda, en el entendido de que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada.

(44) Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**⁶

⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

⁶ **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de

(45) Dada la improcedencia del presente juicio para la ciudadanía, se debe reencauzar la demanda al Tribunal local para que resuelva lo que en Derecho corresponda. Además, se le instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos al Tribunal local, junto con una copia certificada de dichas constancias al archivo de esta Sala Superior.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al referido Tribunal local, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este juicio, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a estos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia." *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/2012>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-24/2024

Así lo acordaron, por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.